

 (Disposición Vigente)

Version vigente de: 2/2/2021

Regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación y cese de directores de los centros públicos que imparten enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma de Cantabria

Orden ECD/5/2017, de 1 de febrero. LCTB 2017\17

 CONSOLIDADA

Enseñanza no universitaria. Regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación y cese de directores de los centros públicos que imparten enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma de Cantabria

Consejería de Educación, Cultura y Deporte

BO. Cantabria 9 febrero 2017, núm. 28.

La [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo](#), de Educación, establece, en el [Capítulo IV del Título V](#), el marco general para la selección, nombramiento, evaluación y cese de los directores de los centros docentes públicos. El [artículo 133](#) dispone que la selección del director se realizará mediante un proceso en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa. Por su parte, el [artículo 135](#) determina que corresponde a esta última convocar los procesos y establecer los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos de los aspirantes y de sus proyectos de dirección.

En desarrollo de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se publicó el [Decreto 5/2008, de 10 de enero](#), por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación y cese del director en los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con el objetivo de regular las distintas fases del procedimiento de selección, concretando, entre otros aspectos, la valoración que debía otorgarse a los méritos acreditados por los candidatos y los ámbitos que se debían valorar en la evaluación del ejercicio de la función directiva.

El procedimiento de selección de los directores de los centros públicos regulado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, fue modificado por la [Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre](#), especialmente en lo relativo a las condiciones de participación en el procedimiento, en la composición de la comisión de selección y en la relación de los méritos que deben ser considerados.

El [Decreto 80/2014, de 26 de diciembre](#), que modifica el [Decreto 25/2010, de 31 de marzo](#), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Infantiles, de los Colegios de Educación Primaria y de los Colegios de Educación Infantil y Primaria en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, deroga el Decreto 5/2008, de 10 de enero, y establece, en su disposición adicional primera, que la selección, nombramiento y evaluación de directores de centros docentes públicos que imparten enseñanzas no universitarias se realizará en los términos que se establezcan mediante orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

La [Orden ECD/36/2015, de 3 de marzo](#) , que regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación y cese de directores de los centros públicos que imparten enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma de Cantabria, adecuó todos esos procedimientos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, y al Decreto 80/2014, de 26 de diciembre.

Procede en la actualidad publicar una nueva orden que regule todos los procedimientos implicados en la selección de directores en los centros públicos de Cantabria, ya que con la aplicación de la Orden ECD/36/2015, de 3 de marzo, se han detectado numerosas cuestiones que hay que aclarar y ajustar, de manera que los centros públicos puedan disponer de un instrumento actualizado que les permita desarrollar un procedimiento de selección de directores que incorpore aquellas cuestiones que suponen una mejora y una aclaración en los procedimientos que deben aplicarse.

Por ello, en uso de las atribuciones contenidas en el [artículo 59.f\)](#) de la [Ley 6/2002, de 10 de diciembre](#) , de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente orden tiene como objeto regular la selección, el nombramiento, la evaluación y el cese de los directores de los centros públicos que imparten enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2. Selección de directores

1. La selección de directores de los centros docentes públicos se efectuará mediante concurso de méritos convocado a tal efecto por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte entre funcionarios de carrera que impartan o hayan impartido alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta, en las condiciones que se establecen en la presente orden.

2. La selección de los directores se efectuará de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

CAPÍTULO II. Procedimiento de participación

Artículo 3. Requisitos de participación

1. Podrán ser admitidos en el concurso de méritos los aspirantes que reúnan y acrediten, a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de la correspondiente convocatoria, además de los requisitos generales establecidos para los funcionarios públicos, los siguientes:

a) Tener una antigüedad de, al menos, cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.

b) Haber ejercido funciones docentes como funcionario de carrera, durante un período de, al menos, cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro al que se opta.

c) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los aspectos a los que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), de la presente Orden.

2. Para participar en el concurso de méritos a fin de ser nombrado director de un centro específico de educación infantil, de los incompletos de educación primaria, de los de educación secundaria con menos de ocho unidades, de los que imparten enseñanzas artísticas profesionales, enseñanzas deportivas, enseñanzas de idiomas o de los dirigidos a la formación de personas adultas con menos de ocho profesores, no son exigibles los requisitos establecidos en los subapartados a) y b) del apartado anterior.

3. La acreditación de los requisitos profesionales a los que hacen referencia los subapartados a), b) y c) del apartado 1 será realizada por la Dirección General de Personal Docente y Ordenación Académica, que emitirá una certificación, a instancia del interesado, dentro del plazo establecido en la correspondiente convocatoria. Aquellos aspirantes en cuyo expediente personal no conste alguno de los requisitos anteriormente enumerados deberán justificarlos mediante certificación expedida por la Administración educativa en la que hubieran prestado los servicios.

Artículo 4. Solicitudes

1. Las solicitudes de participación se presentarán en la forma, lugar y plazo establecido en la correspondiente convocatoria y deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

a) Proyecto de dirección que recoja la propuesta directiva del candidato o candidata en relación con el proyecto educativo del centro a cuya dirección se opta. Tal y como se recoge en el anexo I, apartado 2, el proyecto deberá incluir, como mínimo, los siguientes aspectos:

1°.- Análisis de la situación del centro, con especial énfasis en el contexto social y las relaciones de su entorno.

2°.- Objetivos que se propone alcanzar orientados a lograr el éxito escolar de todo el alumnado.

3°.- Líneas de actuación previstas para la consecución de los objetivos señalados, que deberán contemplar necesariamente contenidos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y prevención de la violencia de género.

4°.- Modelo de organización y funcionamiento del centro y en especial, el ejercicio de las competencias de la dirección para conseguir los objetivos propuestos para el mandato.

5°.- Planteamientos pedagógicos, con especial hincapié en el modelo de atención a la diversidad.

6°.- Participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, preferentemente, las actuaciones que se vayan a realizar con las familias.

7°.- Propuestas y estrategias concretas para favorecer la tolerancia y la convivencia de la comunidad escolar, así como la prevención y resolución de conflictos.

8°.- Procedimientos de evaluación que se recogen en el proyecto.

Igualmente, el proyecto podrá incluir la relación de personas propuestas para configurar el equipo directivo del centro, en los términos que se señalan en el anexo I, apartado 2, letra i), y, además, teniendo en cuenta lo dispuesto a continuación:

1°.- La composición del equipo directivo que, en su caso, el aspirante a director presente en su proyecto, tiene carácter vinculante. En consecuencia, el director que resulte seleccionado deberá proponer, para su nombramiento, al equipo directivo que, en su caso, figure en el proyecto. No obstante, el titular de la Dirección General de Personal Docente y Ordenación Académica podrá autorizar, en casos debidamente justificados, que alguna de las personas que forman parte de dicha candidatura no sea finalmente propuesta por el director seleccionado.

2°.- Los miembros del equipo directivo presentados, en su caso, por el director en el proyecto de dirección, para la correspondiente baremación, deberán tener la condición de funcionarios de carrera con destino definitivo en el centro a que se opta.

A efectos de la elaboración de este proyecto, los aspirantes podrán consultar la documentación relativa a dicho centro".

b) Documentación acreditativa de los méritos académicos y profesionales alegados, según anexo I, apartado 1, entendiéndose que solamente se tendrán en consideración aquellos méritos debidamente justificados a la finalización del plazo de presentación de solicitudes. Los aspirantes deberán acompañar original o fotocopia compulsada de esta documentación, que deberá ir precedida del índice correspondiente. No obstante en aplicación del [Decreto 20/2012, de 12 de abril](#), de Simplificación Documental de los Procedimientos Administrativos, el aspirante puede autorizar al órgano gestor a que consulte y recabe sus datos de identificación personal y aquellos que, en su caso, estén en poder de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria por haber sido previamente aportados, o que puedan ser expedidos por la propia Administración, obren en sus archivos o puedan obtenerse de otra Administración a través de medios electrónicos, en aplicación de los artículos 7 a 13 de dicho decreto.

c) Certificación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de participación expedida por otra Administración educativa, en aquellos casos en que éstos no figuren en el expediente personal del aspirante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.3.

2. Cada aspirante podrá presentar la candidatura a un solo centro educativo.

Artículo 5. Admisión de solicitudes

1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, el titular de la Dirección General de Personal Docente y Ordenación Académica ordenará la publicación, en el tablón de anuncios de dicha Dirección General, de la lista provisional de candidatos admitidos y excluidos, con expresión, en su caso de la causa o causas de exclusión.

2. En dicha publicación se incluirá el requerimiento de que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de la lista provisional, procedan a subsanar el defecto que haya motivado su exclusión o los errores en la consignación de sus datos personales, con indicación de que si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición, previa resolución. Igualmente, podrán reclamar en el mismo plazo contra su omisión

en la lista provisional.

3. Transcurrido dicho plazo y consideradas, en su caso, las reclamaciones y subsanaciones a las que se refiere el apartado anterior, el titular de la Dirección General de Personal Docente y Ordenación Académica aprobará y hará pública la lista definitiva de admitidos y excluidos.

CAPÍTULO III. Procedimiento de selección

Artículo 6. Información sobre candidaturas

1. Una vez publicada la lista definitiva de admitidos, el titular de la Dirección General de Personal Docente y Ordenación Académica enviará comunicación a los centros de las candidaturas presentadas a la dirección y, en su caso, recabará de los centros afectados la designación de los representantes de los mismos que habrán de incorporarse a la comisión de selección correspondiente.

2. Igualmente, los candidatos deberán dar a conocer su proyecto al claustro y al consejo escolar del centro a cuya dirección optan, para lo cual utilizarán el procedimiento que estimen oportuno. En todo caso, los órganos citados dispondrán de una copia del proyecto y de la relación nominal de las personas que, en su caso, sean propuestas para formar parte del equipo directivo.

Artículo 7. Composición de la comisión de selección

1. En cada uno de los centros públicos en los que deba realizarse el proceso de selección se constituirá una comisión integrada por los siguientes miembros:

a) Un representante de la Consejería competente en materia de Educación, propuesto por la persona titular de la Dirección General competente en materia de Inspección Educativa, entre los inspectores e inspectoras de Educación, que presidirá la comisión de selección.

b) Un representante de la Consejería competente en materia de Educación, propuesto por la persona titular de la Dirección General competente en materia de Innovación, preferentemente entre inspectores e inspectoras de Educación o entre funcionarios de carrera del mismo nivel de complemento de destino y/o cuerpo de los exigidos a los aspirantes.

c) Un representante de la Consejería competente en materia de Educación, propuesto por la persona titular de la Dirección General competente en materia de Personal Docente, entre los directores y directoras en activo en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria con, al menos, un período de ejercicio con evaluación positiva del trabajo desarrollado.

d) Tres representantes del profesorado elegidos por el claustro de profesores.

e) Tres personas elegidas por y entre los miembros del consejo escolar que no sean profesores del centro representantes del claustro, miembros del equipo directivo o alumnos de los dos primeros cursos de Educación Secundaria Obligatoria.

2. Las personas candidatas a la dirección en ningún caso podrán formar parte de la comisión de selección. Tampoco podrán formar parte de dicha comisión los docentes que, en

su caso, formen parte de las candidaturas presentadas.

3. Una vez constituida la comisión, esta elegirá de entre sus miembros un secretario con voz y voto.

Artículo 8. Elección de los representantes del centro en la comisión de selección

1. En el plazo que establezca la convocatoria, deberán celebrarse sesiones extraordinarias del claustro de profesores y del consejo escolar en las que, como punto único del orden del día, figurará la elección de los representantes del centro en la comisión de selección. No podrán presentarse candidaturas para ser miembro de la comisión de selección durante el desarrollo de dichas sesiones.

2. Si el director del centro concurren al proceso selectivo, se abstendrá de ordenar la convocatoria, presidir y participar en la sesión del consejo escolar de elección de participantes en la comisión de selección. Asimismo se abstendrá de ordenar la convocatoria y presidir la sesión del claustro de profesores en la que se designe a los representantes del sector del profesorado en dicha comisión, aplicándose en tales casos el régimen de suplencias establecido. Cualquier otro profesor del centro que concurren al proceso de selección se abstendrá de participar, en su caso, en la sesión del consejo escolar, y no podrá presidir el claustro de profesores al que se refiere este apartado.

3. Para aquellos supuestos en los que se produzcan situaciones de recusación, abstención o imposibilidad de comparecencia a las sesiones de la comisión de selección, se designarán, al menos, dos suplentes en representación del claustro y dos suplentes en representación del consejo escolar.

4. De la sesión del claustro y del consejo escolar se levantará la correspondiente acta, con indicación de los asistentes, los votos emitidos, el resultado de la votación y las personas propuestas para formar parte de la comisión de selección. En el caso de que se produzca empate en la votación, éste se dirimirá por sorteo, reflejándose esta circunstancia en el acta. Asimismo, se hará constar en el acta el nombre de los suplentes a los que se refiere el apartado anterior.

5. Con el fin de proceder a su designación, el director del centro docente comunicará al titular de la Dirección de Personal Docente y Ordenación Académica los nombres de los representantes del centro en la comisión de selección en el plazo de tres días hábiles a contar desde la celebración del claustro de profesores y del consejo escolar.

Artículo 9. Elección de los representantes del claustro de profesores

1. En la sesión del claustro de profesores se constituirá una Mesa electoral presidida por el director del centro o persona que, en su caso, le sustituya. Además, formarán parte de la Mesa el profesor de mayor antigüedad en el centro y el profesor de menor antigüedad en el mismo, que actuará como secretario. Cuando coincidan varios profesores de igual antigüedad en el centro, formarán parte de la Mesa electoral el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.

2. Cada miembro del claustro podrá hacer constar en su papeleta, como máximo tres nombres, como representantes, para que formen parte de la comisión de selección. Serán electores todos los miembros del claustro de profesores. Serán elegibles todos los miembros

de este órgano, excepto quienes hubieran presentado su candidatura para desempeñar el cargo de director. Tampoco serán elegibles los profesores que, en su caso, formen parte de la candidatura presentada. El voto será directo, secreto y no delegable.

3. Una vez efectuada la votación, en caso de no alcanzar el número de representantes de este sector en la comisión de selección, se procederá a completar dicho número mediante sorteo entre las personas elegibles.

Artículo 10. Elección de los representantes del consejo escolar

1. En la reunión del consejo escolar se constituirá una Mesa electoral presidida por el director del centro o persona que, en su caso, le sustituya, e integrada además por el miembro del consejo escolar de menor edad y el de mayor edad. Este último actuará como secretario.

2. No podrán ser electores ni elegibles los profesores representantes del claustro que formen parte del consejo escolar, los miembros del equipo directivo ni los alumnos de los dos primeros cursos de Educación Secundaria Obligatoria, si los hubiera. Podrán ser electores y elegibles el resto de miembros del consejo escolar.

3. Cada miembro del consejo escolar con derecho a voto podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tres nombres de entre los miembros elegibles, a los que se refiere el apartado 2, para que formen parte de la comisión de selección. El voto será directo, secreto y no delegable.

4. La elección de los representantes del consejo escolar, siempre que existan candidatos en el correspondiente sector, se realizará con los siguientes criterios:

a) En los centros que impartan educación infantil, educación primaria, educación secundaria y educación especial, al menos una de las personas elegidas deberá ser representante del sector de madres y padres de alumnos.

b) En los centros de educación de personas adultas, enseñanzas artísticas y enseñanzas de idiomas, al menos una de las personas elegidas deberá ser representante de los alumnos.

5. Cuando no existan candidatos o cuando, una vez efectuada la votación, no se alcance el número de representantes de este sector en la comisión de selección, se procederá a completar dicho número mediante sorteo entre las personas elegibles, respetando, en todo caso, lo dispuesto en el apartado 4.

Artículo 11. Constitución y funcionamiento de la comisión de selección

1. La comisión de selección se constituirá en cada centro en la fecha en que se establezca en el calendario elaborado por titular de la Dirección General de Personal Docente y Ordenación Académica. A tal efecto, una vez recibida la comunicación de los representantes del centro, el titular de esta Dirección General designará a los miembros de las comisiones de selección y comunicará a los centros la composición de las mismas. Dicha comisión tendrá la sede en su centro respectivo.

2. Para la válida constitución y funcionamiento de la comisión de selección se requerirá la presencia del presidente y secretario o en su caso, de quienes les sustituyan, y de la mitad, al menos, de sus miembros.

3. La comisión de selección ejercerá las siguientes funciones:

- a) Valorar los méritos académicos y profesionales acreditados por los candidatos y el proyecto de dirección.
- b) Elaborar las listas provisionales de los candidatos, con las puntuaciones obtenidas, y publicarlas en los lugares correspondientes.
- c) Resolver las reclamaciones presentadas a las puntuaciones provisionales.
- d) Elevar al órgano competente de la Administración educativa la propuesta del candidato seleccionado para su nombramiento.

4. En lo no previsto en esta orden sobre el funcionamiento de la comisión de selección, se estará a lo dispuesto para los órganos colegiados en los [artículos 64 y siguientes](#) de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y en los artículos 15 y siguientes de la [Ley 40/2015, de 1 de octubre](#), de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 12. Desarrollo del procedimiento de selección

1. El procedimiento de selección se desarrollará en dos fases que tendrán carácter eliminatorio:

a) En la primera fase se valorará el proyecto de dirección que recoja la propuesta directiva del candidato en relación con el proyecto educativo del centro, según lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra a). La comisión de selección podrá entrevistar a los candidatos con la finalidad de completar la información contenida en el proyecto de dirección y la adecuación del mismo al contexto del centro.

b) En la segunda fase se valorarán los méritos académicos y profesionales que el aspirante deberá acreditar, de conformidad con el baremo establecido en el anexo I, apartado 1.

2. La puntuación máxima que podrán alcanzar los candidatos en este procedimiento será de 40 puntos, correspondiendo un máximo de 20 puntos a la valoración del proyecto de dirección presentado y los otros 20 puntos a la valoración de los méritos académicos y profesionales.

3. Puntuación de la primera fase.

a) La puntuación que cada candidato obtenga en el proyecto de dirección será la media aritmética de las concedidas por los miembros de la comisión de selección, ajustada a las milésimas. Cuando exista una diferencia de más de cuatro puntos entre la calificación máxima y mínima, éstas serán automáticamente excluidas, calculándose la puntuación media entre las calificaciones restantes. En el caso de que exista más de un miembro que haya otorgado la calificación máxima o mínima, sólo se excluirá una única calificación máxima o mínima. El proyecto de dirección deberá obtener, al menos, 13 puntos para poder acceder a la valoración de la segunda fase.

b) La comisión de selección deberá motivar la puntuación adjudicada al candidato utilizando el modelo que se establece en el anexo II, teniendo en cuenta que la correspondiente convocatoria podrá concretar los apartados que figuran en el mismo. La

motivación deberá responder a la realidad del proyecto y a una valoración objetiva del mismo. La motivación de la puntuación se aprobará por mayoría de votos. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

4. Puntuación de la segunda fase.

La comisión de selección procederá a valorar los méritos alegados por los aspirantes que hayan superado la primera fase, según el anexo I, apartado 1, y asignará una puntuación a cada uno de ellos.

5. La puntuación final asignada al candidato será la suma de las puntuaciones de las dos fases a las que se refieren los apartados anteriores.

6. En caso de producirse empate en la puntuación total de los participantes, éste se resolverá atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

a) Presentar equipo directivo completo en el proyecto, en los términos que se señalan en el anexo I, apartado 2, letra i).

b) mayor puntuación en los apartados de los méritos académicos y profesionales, por el orden en que aparecen en el anexo I.

c) mayor puntuación en el proyecto de dirección.

d) mayor puntuación en los subapartados de los méritos académicos y profesionales, por el orden en que aparecen en el anexo I.

De persistir el empate, la comisión de selección dirimirá el mismo mediante sorteo público.

7. La comisión de selección levantará acta de todas las circunstancias y procesos a los que se refiere el presente artículo, en el que se incluirán las puntuaciones obtenidas por los aspirantes, tanto las puntuaciones finales como las de cada una de las fases.

8. Dentro del plazo establecido en la convocatoria, la comisión de selección publicará en el tablón de anuncios del centro la lista provisional con las puntuaciones otorgadas a los candidatos, tanto las puntuaciones finales como las otorgadas en cada fase, y, en su caso, los desempates. Los interesados podrán formular reclamación contra esas puntuaciones en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Artículo 13. Propuesta de resolución

1. Una vez resueltas las reclamaciones, la comisión de selección elevará al titular de la Dirección General de Personal Docente y Ordenación Académica la lista ordenada de las puntuaciones obtenidas por los candidatos, con indicación de aquel que haya resultado seleccionado, para su nombramiento.

2. En el caso de que ningún candidato fuera seleccionado, la comisión de selección comunicará esta circunstancia al titular de la Dirección General de Personal Docente y Ordenación Académica, a los efectos previstos en el artículo 16.

CAPÍTULO IV. Nombramiento y cese

Artículo 14. Resolución del procedimiento y nombramiento ordinario

1. El procedimiento de selección de los directores en los centros públicos no universitarios finalizará con su nombramiento, teniendo en cuenta que deberán haber superado, de manera previa, un programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva de conformidad con el [artículo 135](#) de la [Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre](#).

3. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos del 1 de julio del año en curso. La persona que ejercía la dirección con anterioridad cesará en su cargo, a todos los efectos, el día anterior.

4. El proyecto de dirección, una vez aprobado y durante su período de vigencia, vinculará la actuación del equipo directivo.

5. Una vez nombrado, el director, previa comunicación al claustro de profesores y al consejo escolar, formulará la propuesta de nombramiento al titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de los cargos de jefes de estudios y secretario, en los términos que se establecen en los respectivos reglamentos de los centros.

Artículo 15. Renovación del mandato

1. De conformidad con el [artículo 136.2](#) de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, el nombramiento de los directores o directoras podrá renovarse, por periodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos, oído el Consejo Escolar.

2. La solicitud de renovación deberá ir acompañada de una actualización de su proyecto de dirección, que servirá de referente para la evaluación de su siguiente período de mandato.

3. Una vez finalizado el periodo inicial, la renovación tendrá un límite máximo de dos mandatos consecutivos, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de cada uno de ellos. Finalizado este plazo, el director que deseara continuar en el ejercicio del cargo deberá participar de nuevo en un concurso de méritos para su provisión.

Artículo 16. Nombramiento con carácter extraordinario

1. El titular de la Consejería competente en materia de Educación, nombrará con carácter extraordinario un director, oído el Consejo Escolar, preferentemente de entre el profesorado funcionario con destino definitivo en el centro, en los siguientes supuestos:

- a) En los centros de nueva creación.
- b) En ausencia de candidaturas al cargo de director.
- c) En los casos en los que la comisión de selección no haya seleccionado a ningún candidato.

2. El nombramiento con carácter extraordinario se realizará por un período de dos años, excepto en los centros de nueva creación, que será por un período de cuatro años, a cuyo término, el cargo de director será objeto de convocatoria pública mediante concurso de

méritos.

3. Finalizado el plazo establecido en el apartado anterior, se proveerá el cargo de director por concurso de méritos, con independencia del resultado de la evaluación de quien haya ejercido el cargo. No obstante, si una vez transcurrido dicho periodo no se hubieran presentado candidaturas o la comisión de selección no hubiera seleccionado a ningún aspirante, el titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, podrá prorrogar el nombramiento extraordinario dos años más.

Artículo 17. Nombramiento provisional

Cuando el director cesara en el ejercicio de la función directiva antes de la finalización de su mandato, el titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte nombrará un director con carácter provisional, preferentemente de entre el profesorado funcionario con destino definitivo en el centro, hasta que se resuelva la primera convocatoria que se realice para la selección y nombramiento de directores.

Artículo 18. Cese del director

El cese del director se producirá en los siguientes supuestos:

a) Finalización del período por el que fue nombrado o, en su caso, de la correspondiente prórroga del mismo.

b) Renuncia motivada aceptada por el titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.

d) Revocación motivada, por el titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, a iniciativa propia o a propuesta motivada del consejo escolar, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director, tras la instrucción de expediente contradictorio, previa audiencia al interesado y oído el consejo escolar.

CAPÍTULO V. Evaluación de la función directiva

Artículo 19. Evaluación

1. Los directores podrán presentar solicitud ante el titular de la Dirección de Personal Docente y Ordenación Académica, antes del 1 de octubre del curso en que termina su mandato, para ser evaluados en el desempeño de la función directiva, de acuerdo con el modelo normalizado del anexo III-A.

2. Los criterios para la evaluación del director serán los establecidos en el anexo IV. La valoración de los resultados obtenidos en las pruebas individualizadas a las que hace referencia el [artículo 144](#) de la [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo](#), realizadas durante su mandato, deberán considerar los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto y la evolución de estos resultados con el tiempo.

3. En el momento de la presentación de la solicitud de evaluación, el director podrá solicitar su renovación por un período de igual duración, en los términos establecidos en el artículo

15.

4. Los directores que no soliciten su renovación podrán requerir ser evaluados a efectos de reconocimiento personal y profesional, siempre que hubieran desempeñado su función durante un período mínimo de dos años.

5. El inspector responsable de la evaluación elaborará un informe en el que reflejará los resultados de la evaluación a partir de la información recogida. En dicho informe, se determinará si la valoración final es positiva o negativa, expresada en términos de "Apto" o "No apto". El titular de la Dirección General de Personal Docente y Ordenación Académica, a la vista del informe del inspector, dictará la correspondiente resolución.

6. El procedimiento de evaluación finalizará antes de la convocatoria del concurso de méritos para la provisión de puestos vacantes de directores correspondiente a cada curso escolar.

CAPÍTULO VI. Reconocimiento de la función directiva

Artículo 20. Reconocimiento a efectos profesionales

1. El ejercicio de la dirección, previa evaluación positiva y en consideración a la responsabilidad y la dedicación exigida, será especialmente valorado a efectos profesionales para la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente, en los concursos de traslados, en el acceso a la Inspección Educativa y a puestos de carácter docente en la Administración educativa de Cantabria.

2. La Consejería de Educación, Cultura y Deporte potenciará la incorporación de cargos directivos y en especial del cargo de director, a los diferentes órganos de carácter consultivo y participativo dependientes de la misma.

Artículo 21. Reconocimiento económico

1. El ejercicio de la dirección será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto se determinen.

2. La consolidación del complemento de dirección se calculará sobre el total del complemento específico correspondiente al desempeño de órganos unipersonales, por las tareas de dirección, que los beneficiarios de esta medida estén percibiendo en el momento en el que finalicen cada uno de los períodos señalados a continuación, aplicándose los siguientes porcentajes:

- a) Cuatro años de permanencia: 25 por ciento.
- b) Ocho años de permanencia: 50 por ciento.
- c) Doce años de permanencia: 70 por ciento.

La permanencia que da derecho a la percepción económica tiene carácter acumulativo, por cuanto se puede alcanzar aquella con años de servicio no consecutivos en el cargo de director y habiendo desempeñado dicho cargo, incluso en distintos centros y cuerpos docentes, siempre que se acredite una valoración positiva durante el ejercicio del mismo.

La percepción de dicho complemento se mantendrá mientras se permanezca en situación de servicio activo.

3. El complemento a que se refiere el apartado anterior es incompatible con la percepción del componente singular del complemento específico por la titularidad de cargos directivos, por lo que los funcionarios afectados podrán optar por la percepción de uno u otro. En caso de no ejercitar este derecho de opción percibirán el complemento correspondiente al puesto que efectivamente desempeñen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Evaluación de otros cargos directivos y de la función docente

1. Aquellos aspirantes que deseen presentarse a la convocatoria de concurso de méritos para el acceso a la función directiva correspondiente al año académico en curso, y deseen que se les reconozca su desempeño en cargos directivos distintos del de director, podrán solicitar, ante el titular de la Dirección General de Personal Docente y Ordenación Académica, la evaluación en el desempeño de dichos cargos, según el anexo III-B. La evaluación se realizará conforme a los criterios establecidos en el anexo IV. La solicitud se presentará en el plazo de tiempo comprendido entre la fecha de inicio de presentación de solicitudes que establezca la correspondiente convocatoria y la fecha de constitución de la comisión de selección en el centro correspondiente.

2. La evaluación de la función docente de aquellos profesores que deseen participar en el concurso de méritos para el acceso a la función directiva se realizará en las mismas condiciones y plazos que se establecen en el apartado anterior, según el anexo V. En todo caso, para la participación en la convocatoria de concurso de méritos para el acceso a la función directiva, el aspirante podrá acreditar una evaluación positiva anterior, siempre y cuando la misma haya sido obtenida en un plazo no superior a cinco años previos a la correspondiente convocatoria.

La solicitud de evaluación de la función docente a la que se refiere este apartado se realizará según el modelo que se establece en el anexo III-C

3. El Servicio de Inspección de Educación será el encargado de realizar la evaluación a la que se refiere esta disposición, y reflejará el resultado de la misma en términos de "Apto" o "No apto". El titular de la Dirección General de Personal Docente y Ordenación Académica, a la vista del informe del inspector, dictará la correspondiente resolución.

Segunda. Escuelas unitarias

En los centros educativos en los que solamente haya una unidad, será nombrado director el docente que tenga destino definitivo en los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Curso de formación para el desarrollo de la función directiva

1. De conformidad con la Disposición transitoria primera de la [Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre](#), la posesión de la certificación acreditativa de haber superado el curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva no será requisito imprescindible para

participar el en concurso de méritos para la selección de directores de centros públicos hasta el 31 de diciembre de 2018.

2. Durante este período, la Consejería de Educación, Cultura y Deporte organizará actividades para la formación inicial de los candidatos seleccionados conforme al procedimiento recogido en esta orden. Esta formación tendrá carácter obligatorio en tanto no sea de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

Segunda. Duración del mandato de los órganos de gobierno

Los directores y demás miembros del equipo directivo de los centros públicos nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden continuarán ejerciendo sus funciones por el período, incluyendo las prórrogas, que resultara de la aplicación de la normativa vigente en el momento de su nombramiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

Queda derogada la [Orden ECD/36/2015, de 3 de marzo](#) , que regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación y cese de directores de los centros públicos que imparten enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma de Cantabria, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto a la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo

Se autoriza al titular de la Dirección General de Personal Docente y Ordenación Académica a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda. Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.